



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Identificación del proceso:

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: JOSÉ MIGUEL SALAZAR BUITRAGO
Demandado: MARÍA ELSA PUIN CARO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00913 00**
Asunto: Sentencia de homologación
Decisión: **Confirma resolución**

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

2. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Homologación proveniente de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de la ciudad, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

2. Antecedentes:

La Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos, en diligencia llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, al haber fracasado la audiencia de conciliación respecto a la fijación de cuota alimentaria, en aplicación de la regla 2a del artículo 111, de la Ley 1098 de 2006 señaló como cuota provisional de alimentos a favor de las menores YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN y a cargo de la señora MARÍA ELSA PUIN CARO, la suma de cuatrocientos mil pesos, moneda legal (\$400.000,00 M/L.) mensuales, cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación de las niñas y dos (2) mudas de ropa completas a cada una de sus hija, una el día de cumpleaños de las adolescentes y la otra en diciembre, cada una por valor mínimo de doscientos mil pesos, moneda legal (\$200.000,00 M/L.).

Pasa entonces, el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos de la ciudad, comparecieron los señores JOSÉ MIGUEL SALAZAR BUITRAGO y MARÍA ELSA PUIN CARO con el fin de conciliar las obligaciones relacionadas con sus menores hijas YURI SOFÍA SALAZAR PUIN de 09 años de edad y YERIS LORENA SALAZAR PUIN de 14 años.

La audiencia se practicó el 19 de noviembre de 2019, según da cuenta el acta respectiva, donde las partes, luego de la intervención de la Comisaria de Familia, no lograron llegar a un acuerdo, respecto de la cuota alimentaria. Declarada fracasada la conciliación, la Comisaria 12 de Familia en uso de sus atribuciones legales procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo de la progenitora MARÍA ELSA PUIN CARO y en favor de las adolescentes YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN la suma de \$400.000,00 mensuales, pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días del mes; dos (2) mudas de ropa al año para cada hija, cada una por valor de \$200.000, y el 50% de los



gastos de educación (matrícula, pensión, uniformes, ruta escolar, textos escolares y gastos extracurriculares).

Ante la solicitud presentada por la madre de las adolescentes, la Comisaria de Familia remitió la actuación a esta especialidad, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa. Las diligencias fueron admitidas por este Despacho judicial, quien señaló el 27 de agosto de 2020 como fecha para llevar a cabo la diligencia a través de la cual se aportarían las pruebas que se pretendiera hacer valer en el trámite.

Consideraciones:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293- 99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de las menores de edad YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN, la Comisaria de Familia después de escuchar las diferentes posiciones de los extremos, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria en aras de proteger sus derechos.

Procede el Juzgado a establecer si la decisión administrativa No. RUG 802-19 de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por la COMISARIA DOCE DE FAMILIA BARRIOS UNIDOS, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaria Doce de Familia para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 ordinal 5º de la Ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones del Comisario de Familia, la relacionada con la fijación de cuota



provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras, existe la relación parental entre YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN y la obligada MARÍA ELSA PUIN CARO, quien actúa en representación de las menores en calidad de progenitora, pese que no se haya aportado al plenario ni exigido por la autoridad administrativa los registros civiles de nacimiento las niñas.

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte de las adolescentes, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstas no pueden valerse por sí mismas, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Del acervo probatorio, es poco lo que se puede deducir, en la medida que los progenitores no allegaron prueba de su capacidad económica o ingreso per capital alguno, sin embargo, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.



del demandado, además, que los gastos de sostenimiento de las menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que las adolescentes requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria acorde con los ingresos percibidos por el demandado.

La cuota provisional tasada por la Comisaría 12 de Familia, doctora BLANCA IRIS CASTAÑO MUÑOZ, comprende una suma integral equivalente al 49% del salario mínimo, dado que no se pudo establecer la verdadera capacidad económica de la señora PUISN CARO.

Para el estudio del aporte con el que debe contribuir la alimentaria para con sus hijas YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN, se debe tener en cuenta que no se acreditó por parte de la señora MARÍA ELSA PUIN CARO la existencia de otras obligaciones alimentarias de igual o mayor envergadura o que su condición física y su salud le impide laborar de manera digna y efectiva.

Constituye una obligación del Estado proteger a los menores de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la Ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Habiéndose remitido las diligencias a este Despacho, fueron citadas las partes, para que si a bien lo tenían allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, quienes sin justa causa no asistieron a la audiencia, previa constancia secretarial, entonces, resulta viable mantener la decisión administrativa tomada por la Comisaría de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia, que incluye además, lo relacionado con educación, vestuario y salud.

Empero, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del Código Civil prescribe *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*. Es evidente que, si bien es cierto que las sentencias son modificables, también los es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.



En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

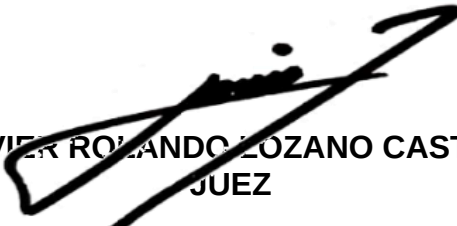
Primero: Homologar en todas y cada una de sus partes la Resolución proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, celebrada el 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se estableció la cuota provisional de alimentos a favor de las adolescentes YURI SOFÍA SALAZAR PUIN y YERIS LORENA SALAZAR PUIN y cargo de la señora MARÍA ELSA PUIN CARO, en suma, equivalente al 49% del salario mínimo legal vigente, dos (2) mudas de ropa completas para cada menor, por valor de \$200.000,00 M/L., cada una y el 50% de los gastos de educación de las niñas, al haber fracasado la audiencia de conciliación, en aplicación de la regla 2a, del artículo 111, de la Ley 1098 de 2006.

Segundo: Expídase las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **envíese el expediente a la oficina de origen**, previas las anotaciones a que haya lugar. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 44
de fecha 04/09/2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Identificación del proceso:

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDY ÁNGELICA BUITRAGO PEÑA
Demandado: JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00837 00**
Asunto: Sentencia de homologación
Decisión: **Confirma resolución**

Bogotá D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

2. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la Homologación proveniente de la Comisaria Décima de Familia – Engativá I la ciudad, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

2. Antecedentes:

La COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVA I mediante Acta No. R.U.G. No. 531 – 2019 de fecha 21 de mayo de 2019, declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia del señor JORGE EMIRO SEREVICHE HERRAN, pese haber sido notificado en debida forma sobre la realización de la audiencia, acto seguido señaló como “cuota prudencial y provisional de alimentos la fijación de cuota alimentaria”, en aplicación de la regla 2a del artículo 111, de la Ley 1098 de 2006 a favor de las menores JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO y a cargo del señor JORGE PABLO SEVERICHE HERRAN la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos, moneda legal (\$414.058,00 M/L.) mensuales, equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

Pasa entonces, el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I de la ciudad, compareció la señora LEIDY ÁNGELICA BUITRAGO PEÑA con el fin de conciliar las obligaciones relacionadas con sus menores hijos JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO de 10 años de edad y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO de 08 años de edad.

La audiencia se practicó el 21 de mayo de 2019, según da cuenta el acta respectiva, sin la presencia del progenitor JORGE EMIRO SEVERICHE HERRÁN el cual fue notificado en debida a través de la convocante, quien arrimó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapídisimo S.A., el cual certificó que la citación fue recibida por la persona a notificar. Declarada fracasada la conciliación, la Comisaria 10 de Familia en uso de sus atribuciones legales procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo del progenitor JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN y en favor de menores JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO la suma de \$414.058,00 mensuales.



Ante la solicitud presentada por el padre de los niños, la Comisaria de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

Consideraciones:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293- 99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de las menores de edad JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO, la Comisaria de Familia después de escuchar la posición de la demandante, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria en aras de proteger sus derechos.

Procede el Juzgado a establecer si la decisión administrativa No. 531 – 2019 de fecha 21 de mayo de 2019 proferida por la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I de la ciudad, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaria 10 de Familia para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 ordinal 5º de la Ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones del Comisario de Familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.



En el caso de marras, existe la relación parental entre JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO y el obligado JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN, quien actúa en representación de las menores en calidad de progenitor, pese que no se haya aportado al plenario ni exigido por la autoridad administrativa los registros civiles de nacimiento los niños.

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte de las adolescentes, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstas no pueden valerse por sí mismas, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, aduciendo su progenitora, señora LEIDY ÁNGELICA BUITRAGO PEÑA que los gastos de los niños hacen a la suma de \$2.200.000,00 mensuales.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Del acervo probatorio, es poco lo que se puede deducir, en la medida que los progenitores no allegaron prueba de su capacidad económica o ingreso per capital, sin embargo, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos del demandado, además, que los gastos de sostenimiento de las menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que las adolescentes requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria acorde con los ingresos percibidos por el demandado.

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.



La cuota provisional tasada por la Comisaría 10 de Familia, doctora ROCÍO PUERTA VIANA, comprende una suma integral equivalente al 50% del salario mínimo, dado que no se pudo establecer la verdadera capacidad económica del señor JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN.

Para el estudio del aporte con el que debe contribuir el alimentario para con sus hijos JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO, se debe tener en cuenta que no se acreditó por parte de JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN otras obligaciones alimentarias de igual o mayor envergadura o que su condición física y su salud le impide laborar de manera digna y efectiva, no obstante, aseguro sufrir de complicaciones médicas, complicaciones estas que no fueron determinadas por el interesado menos aportó prueba o documentos alguno expedido por autoridad médica que acredite su dicho.

Constituye una obligación del Estado proteger a los menores de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la Ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Habiéndose remitido las diligencias a este Despacho, fueron citadas las partes, para que si a bien lo tenían allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, quienes sin justa causa no atendieron el llamado, previa constancia secretarial, entonces, resulta viable mantener la decisión administrativa tomada por la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia, que incluye además, lo relacionado con educación, vestuario y salud.

Empero, conforme al artículo 333 del Código General del Proceso *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del Código Civil prescribe *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*. Es evidente que, si bien es cierto que las sentencias son modificables, también lo es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:



Primero: Homologar en toda y cada una de sus partes el Acta de Conciliación Fracasada No. R.U.G. 531 – 2019 de fecha 21 de mayo de 2019 proferida por la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I de la ciudad, por medio del cual se estableció la cuota provisional de alimentos a favor de los menores JUAN PABLO SEVERICHE BUITRAGO y SAMUEL JOSUE SEVERICHE BUITRAGO y cargo del señor JORGE EMIRO SEVERICHE HERRAN, en suma equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, al haber fracasado la audiencia de conciliación por inasistencia del convocado, en aplicación de la regla 2a, del artículo 111, de la Ley 1098 de 2006.

Segundo: Expídense las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **envíese el expediente a la oficina de origen**, previas las anotaciones a que haya lugar. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 44
de fecha 04/09/2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Identificación del proceso:

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA BEATRIZ DEL PILAR CRUZ LÓPEZ
Demandado: EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00035 00
Asunto: Sentencia de homologación
Decisión: Confirma resolución

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

2. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Homologación proveniente de la Comisaria Octava de Familia Kennedy 03 de la ciudad, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

2. Antecedentes:

La COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3, en diligencia llevada a cabo el día 29 de octubre de 2019 mediante Acta No. 04407 – 19 R.U.G. No. 8302391 se concilió la custodia y el cuidado personal de los menores MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ en cabeza de su progenitora DIANA BEATRIZ DEL PILAR CRUZ LÓPEZ, no obstante, fracasó la audiencia de conciliación respecto a la fijación de cuota alimentaria (Acta No. 03026 de 2019 – R.U.G. No. 831902391), por tanto, en aplicación de la regla 2o, artículo 111, de la Ley 1098 de 2006 señaló como cuota provisional de alimentos a favor de los menores MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ y a cargo del señor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS la suma de novecientos noventa y nueve mil quinientos setenta pesos, moneda legal (\$999.570,00 M/L.) mensuales.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 de la ciudad, el día 29 de octubre de 2019 comparecieron los señores DIANA BEATRIZ DEL PILAR CRUZ LÓPEZ y EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS con el fin de conciliar las obligaciones relacionadas con sus menores hijos MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ.

Declarada fracasada la conciliación, la Comisaria 8a de Familia en uso de sus atribuciones legales procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo del progenitor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS y en favor de los adolescentes MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ la suma de \$999.570,00 mensuales, pagaderos dentro de los primeros 05 días de cada mes, comenzando en noviembre de 2019 y aumentará el 1o de enero de cada año, en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.



Ante la solicitud presentada por la madre de las adolescentes, la Comisaria de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

Consideraciones:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la Ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293- 99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de las menores de edad MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ, la Comisaria de Familia después de escuchar las diferentes posiciones de los extremos, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria en aras de proteger sus derechos.

Procede el Juzgado a establecer si la decisión administrativa No. 03026 de 2019 – R.U.G. No. 831902391 de fecha 29 de octubre de 2019 proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaria Doce de Familia para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 ordinal 5º de la Ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones del Comisario de Familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.



En el caso de marras, existe la relación parental entre MARIANA LEÓN CRUZ y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ y el obligado EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS, a través de los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, NUIP 1.032.474.681 e indicativo serial No. 3888322 y NUIP 1.032.492.722 e indicativo serial No. 54933826, respectivamente (Folios 03 y 04).

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte de las adolescentes, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstos no pueden valerse por sí mismas, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido. Sin embargo, el día de la audiencia la Comisaría de Familia elaboró una relación de gastos de los niños MARIANA Y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ, consistente en vivienda, servicios públicos, alimentos, educación y cuidado (Folio 12).

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: *“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:*

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

De igual forma, el artículo 419 del Código Civil establece que *“en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que, si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos por la ley.

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.



Del acervo probatorio, se extrae que el obligado EDWIN ANDRÉS LEÓN CÁRDENAS aportó certificación laboral de fecha 28 de octubre de 2019, expedida por la Jefe de Administración de Personal, doctora LIDIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, de la CORPORACIÓN SALUD UN, en el cual se constata que el alimentante tiene una asignación básica mensual de dos millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos, moneda legal (\$2.492.000,00 M/L.) –folio 16-, sin embargo, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos del demandado, además, los gastos de sostenimiento de las menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que las adolescentes requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria acorde con los ingresos percibidos por el demandado.

No obstante, la señora DIANA BEATRIZ DEL PILA CRUZ LÓPEZ a través de su escrito de revisión de la cuota provisional de alimentos señalada, manifestó que **i)** la Comisaría Octava de Familia fijó la cuota provisional de alimentos en los gatos presentes de los menores, sin embargo, en su momento se le anunció que los niños ingresarían al Colegio Santa Ana, estando al momento de la conciliación a espera de la confirmación de admisión; **ii)** los niños ya tienen la confirmación de la admisión al nuevo colegio, encontrándose pendiente para el 23 de noviembre de asistir a la inducción de la matrícula; **iii)** para la fecha en que se realizó la audiencia, el demandado no aportó el certificado laboral de ingreso, este fue allegado después, empero, el señor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS tiene más ingresos del básico anunciado, recibiendo pagos por concepto de recargos dominicales, festivos y horas o turnos extras que realiza; **iv)** de igual forma, expresó, el demandado tiene un trabajo temporal como monitor en la Universidad de los Andes, en el cual le pagan un salario mínimo; y **v)** allega una relación de los gastos de los niños en atención al valor de la pensión, ruta y almuerzos.

Finalmente, señaló que en dicha conciliación no se establecieron las mudas de ropa y los gatos conjuntos de matrícula, uniformes, salidas pedagógicas, actividades extracurriculares, medicamentos no POS, útiles, entre otros.

Al respecto, la cuota provisional tasada por la Comisaría 8a de Familia, doctora SANDRA LILIANA CRUZ MARTÍNEZ comprende una suma integral equivalente al 40% del salario devengado por el obligado, conforme a la capacidad económica del señor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS.

Para el estudio del aporte con el que debe contribuir el alimentario para con sus hijos MARIANA y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ, se debe tener en cuenta que la señora DIANA BEATRIZ DEL PILAR CRUZ LÓPEZ no acreditó, dentro del plenario y en la actuación adelantada por la Comisaría 8a de Familia Kennedy 3, los gastos de los menores, tampoco hay certeza que la relación aportada al momento de solicitar la homologación de la cuota provisional, haya sido cancelada o pagada por la interesada, y, menos existe documento alguno que acredite su dicho respecto a los ingresos adicionales del señor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS, aunado a lo dicho, no se aportó documento, factura, recibo, colilla, consignación u otro instrumento similar que acredite haber cancelado los valores señalados por concepto de gastos de educación para sus menores hijos, tales como matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes, alimentación escolar, transportes, entre otros, que adujo en su escrito de inconformidad.

De otra parte, la señora DIANA BEATRIZ DEL PILAR CRUZ LÓPEZ al momento de acudir a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 su



solicitud de servicio de fecha 08 de octubre de 2019 se suscribió a la conciliación de alimentos, custodia y visitas de sus dos hijos, siendo estos dos últimos ítems regulados a través del Acta No. 04407 – 19 R.U.G. No. 8302391, y, aquélla al Acta de Conciliación Fracasada No. 03026 de 2019 – R.U.G. No. 831902391, no planteándose por la interesada el tema concerniente a vestuario, además la cuota alimentaria provisional señala fue de carácter integral y no de manera segregada.

Constituye una obligación del Estado proteger a los menores de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la Ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Habiéndose remitido las diligencias a este Despacho, fueron citadas las partes, para que si a bien lo tenían allegaran las pruebas que pretendían hacer valer, quienes sin justa causa no asistieron a la audiencia, previa constancia secretarial, entonces, resulta viable mantener la decisión administrativa tomada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia, que incluye además, lo relacionado con educación, vestuario y salud.

Conforme al artículo 333 del Código General del Proceso *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”*, aunado a lo anterior, el artículo 259 del Código Civil prescribe *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”*. Es evidente que, si bien es cierto que las sentencias son modificables, también lo es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Homologar en todas y cada una de sus partes el Acto administrativo contenido en el Acta de Imposición de Alimentos Provisionales No. RUG 831902391 – Acta No. 03026 de octubre 29 de 2019 proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEY 3, por medio del cual se estableció la cuota provisional de alimentos a favor de Los menores MARIANA LEÓN CRUZ Y TOMAS ANDRÉS LEÓN CRUZ y cargo de su progenitor EDWIN GERARDO LEÓN CÁRDENAS, en la suma de \$999.570,00 M/L., mensual, al haber fracasado la



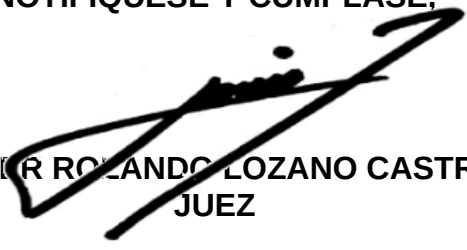
audiencia de conciliación, en aplicación de la regla 2a, del artículo 111, de la Ley 1098 de 2006.

Segundo: Expídase las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **envíese el expediente a la oficina de origen**, previas las anotaciones a que haya lugar. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 44
de fecha 04/09/2020.

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO -MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR-
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 994-18
ACCIONANTE: ROSA YERALDINE GAMEZ QUINTERO
ACCIONADO: CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00648-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de tres (3) salarios mínimos en arresto de nueve (9) días a cargo de **CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de octubre de 2018, la Comisaria de conocimiento impuso medidas de protección a favor de la señora ROSA YERALDINE GAMEZ QUINTERO en contra del señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 29 de agosto de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY.

Dicha medida fue confirmada por este Despacho mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 25 de marzo de 2020, la Comisaria de conocimiento, informa que el señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando"....".

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a tres (3) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *"...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *"... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto..."*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY identificado con la C.C. No. 79.433.612 de Bogotá, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a nueve (9) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY identificado con la C.C. No. 79.433.612 de Bogotá, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de NUEVE (9) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de NUEVE (9) días al señor CARLOS OBDULIO HERNÁNDEZ GARAY identificado con la C.C. No. 79.433.612 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 44 del 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONVERSIÓN EN ARRESTO -MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR-
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 148-18
ACCIONANTE: MARY LUZ GONZÁLEZ IDAGGARA
ACCIONADO: LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE
RADICADO: 11001-3110-025-2018-00358-00

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, remite las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de tres (3) salarios mínimos en arresto de nueve (9) días a cargo de **LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE**, se expida la respectiva orden de arresto y se señale el Centro Carcelario, tal como lo prevé la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, artos, 4º y 11º, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de junio de 2018, la Comisaria de conocimiento impuso medidas de protección a favor de la menor YEIMI ALEJANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ y de la señora MARY LUZ GONZÁLEZ IDAGGARA en contra del señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

En providencia de fecha 22 de abril de 2019, la mencionada Comisaria resolvió declarar probados los hechos del primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, imponiendo como sanción la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del incidentado señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE.

Dicha medida fue confirmada por este Despacho mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, la cual también ordenó devolver la medida de protección a la Comisaría de origen para lo pertinente.

Mediante providencia de 26 de febrero de 2020, la Comisaria de conocimiento, informa que el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE no canceló en tiempo la multa impuesta, como consecuencia del primer incumplimiento a la Medida de Protección, razón por la que resuelve remitir las diligencias a este despacho, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El art. 4 de la ley 575 de 2000 que modifico la Ley 294 de 1996, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando"....".

Con base en lo anterior corresponde entonces a esta autoridad judicial hacer la conversión respectiva toda vez que el agresor no cumplió con el pago del equivalente a tres (3) salarios mínimos legales por parte de la comisaría encargada, como sanción del incumplimiento.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *"...La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *"...La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."*

Así mismo en sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación señaló *"... que únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto..."*

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales es este juzgado es el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, por parte del señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE identificado con la C.C. No. 79.280.056, dispondrá la conversión de la multa en arresto que equivale a nueve (9) días.

Para cumplir lo anterior se ordenará expedir las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta al señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE identificado con la C.C. No. 79.280.056, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, en arresto de NUEVE (9) días.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de NUEVE (9) días al señor LUIS ALBERTO TRUJILLO MANRIQUE identificado con la C.C. No. 79.280.256.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional y las comunicaciones respectivas para el Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. OFÍCIESE.

QUINTO: OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 44 del 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 008-18
ACCIONANTE: BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN
ACCIONADO: ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ
RADICADO: 11001-3110-0025-2018-00241-00
CONSULTA

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 16 de abril de 2018, la Comisaria de conocimiento concedió medida de protección a favor del niño DANIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ TORRES, quien actúa representado en este trámite por su progenitor BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN y en contra de ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ, a quien se le ordenó cesar en contra de aquel y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones, acudir a tratamiento terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. El señor BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 23 de octubre de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 24 de enero de 2020, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte de la señora ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ, por lo que se resolvió sancionarla, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTAL

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN.
3. Entrevista practicada al menor víctima.
4. Informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Trece de Familia de ésta ciudad, se encuentra ajustados a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

En el presente caso estudiamos el incumplimiento a la medida de protección que inicialmente fuera presentada por el señor BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN en favor del niño DANIEL SANTIAGO RODRÍGUEZ TORRES en contra de su progenitora ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ, donde se señaló a esta última como autora responsable de actos de violencia física y verbal.

Inicialmente debe destacarse, que cuando dentro de una investigación, sea penal o administrativa, se señalen como víctimas a menores de edad, las garantías del debido proceso adquieren un plus determinado por la necesidad de proteger al menor de edad y evitar su revictimización en respeto de su dignidad humana. De igual forma, el deber relativo a la obligación de solicitar ante las autoridades las medidas necesarias para la asistencia de las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con conductas violentas, debe ejercerse con mayor celo cuando se indica que el sujeto pasivo de los hechos de violencia es un menor de edad quien se encuentra en un alto modo de indefensión y vulnerabilidad, no solo respecto de los adultos investigados en el proceso, sino frente al sistema mismo, pues su derecho como víctimas de acceder a la administración de justicia, esta mediado por la voluntad y actuación del adulto encargado de su cuidado ya sea como representante legal, cuidador, defensor del pueblo o defensor de familia.

Por ello, los funcionarios judiciales que hacen parte del sistema de administración de justicia, están obligados a cumplir sus funciones conforme al principio de prevalencia de los derechos de los niños y al deber que conlleva el principio de corresponsabilidad en materia de protección de los derechos de los niños. Esto implica el deber de agotar todos los esfuerzos para que dentro de las investigaciones se establezca la verdad, sin ahorrar recursos y obrando con absoluta diligencia en el cumplimiento de la obligación constitucional.

Para el caso específico, debe señalarse que, a las Comisarías de Familia, en materia de infancia y adolescencia, sin perjuicio de las funciones que les atañen en virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Así las cosas es menester revisar las actuaciones surtidas por la Comisaría de Conocimiento en el trámite de la medida de protección que nos ocupa, de las cuales se advierte que se ajustan a derecho, toda vez que, como lo ordena la normatividad vigente, se llevaron a cabo todas las diligencias y actuaciones posibles a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos que le venían siendo conculcados, tales como imposición de medidas de protección y la práctica de entrevista a fin de establecer su situación.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta las manifestaciones hechas por la incidentante al momento de solicitar el trámite del incidente por primer incumplimiento, pues allí se relatan hechos que se constituyen como agresiones provocados por la incidentada y que le quedaran prohibidos y no obstante incurrió en ellos. Igualmente se hace necesario tener en cuenta que la incidentada ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ, no compareció a la diligencia que se llevó a cabo el 24 de enero de 2020, a pesar de estar debidamente notificada, pues se llevaron a cabo las diligencias señaladas en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, lo que conlleva que este Despacho de aplicación a lo mencionado en el artículo 9º de la misma norma que señala: *“ARTÍCULO 9º. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.”*

Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra de la accionante, sino que además ordenó a la señora TORRES MUÑOZ vincularse a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas.

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 24 de enero de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona a la señora ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 24 de enero de 2020, proferida y consultada por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por BERNADT JACKSON STEET RODRÍGUEZ MERCHAN, en representación de su hijo, en contra de ANGELICA MARÍA TORRES MUÑOZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 44 DEL 4/09/2020 _____ NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 221-2013
ACCIONANTE: MARLEN CASTRO ARIAS
ACCIONADO: ANGEL LUCINDO MUÑOZ CUADROS
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00224-00

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión a la consulta de la decisión emitida en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias obrantes, se puede verificar que el Juzgado Tercero de Familia¹ de esta ciudad, conoció del grado jurisdiccional de consulta al que se encontraba sometida la providencia del 19 de agosto de 2015, por lo que será ese Despacho judicial el competente para conocer de la solicitud de conversión elevada por la comisaría de conocimiento.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad por competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 43 FECHA 4/09/2020

NÉSTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario

¹ Folios 13 y s.s Foliación PDF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 315-2014
ACCIONANTE: EVELIN ROMERO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JEISON STEVEN SOTO PIZA
RADICADO: 11001-3110-025-2015-00291-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad, en sentido de cancelar la orden de arresto del incidentado JEISON STEVEN SOTO PIZA en razón a su fallecimiento.

Al respecto, y verificado el material obrante en el plenario y específicamente el Registro Civil de Defunción del señor JEISON STEVEN SOTO PIZA, se hace evidente la carencia actual de objeto de la orden de arresto emitida por este Despacho a través de providencia del 20 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se ordenará la cancelación de la orden de arresto emitida en contra de JEISON STEVEN SOTO PIZA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 80.357.777. Para tal afecto se ordenará oficiar al C.T.I. de la Fiscalía General e la Nación y a la Policía Nacional, a fin de que tomen nota de lo aquí dispuesto. OFICIESE.

Comuníquese y remítase copia de esta decisión a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4 de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 44 FECHA 04/09/2020

NÉSTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Accionante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” – Centro Zonal
Rafael Uribe Uribe
Progenitora: ISABEL CRISTINA MONTES TERAN
Menor: SANTIAGO ALBERTO DE LA HOZ MONTES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00335 00**

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición presentada por la doctora DORYS ARCINIEGAS VALLEJO, de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, quien mediante Oficio No. IP-1068/2020 de fecha 07 de julio del año en curso solicita se remita copia íntegra y legible de la Historia de Atención (Archivo PDF/CD) del menor SANTIAGO DE LA HOZ MONTES, dicha respuesta, debe ser enviada al abogado JOSÉ DISNEY ANDRADE RAMÍREZ.

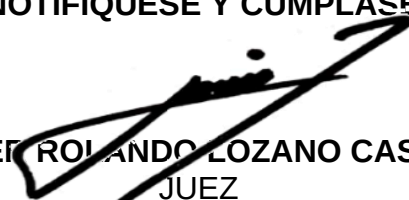
Al respecto, previa averiguación se pudo establecer que el proceso objeto de referencia no se encuentra archivado en el Juzgado como tampoco hay planilla de envío a la Oficina administrativa de origen, contando con copia de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, sin embargo, se oficiará al Centro Zonal Uribe Uribe de la ciudad para que informe si el proceso se encuentra en su poder, una vez se obtenga respuesta será comunicada a la parte interesa.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Oficiar al CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, a fin que en el **término de cinco (5) días**, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva informar al Juzgado y para el presente proceso si allí se encuentra físicamente el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor SANTIAGO DE LA HOZ MONTES, expediente No. 11 001 31 10 025 2019 00335 00, en caso positivo sírvase remitir la “Historia de Atención” del menor.

Segundo: Comuníquese la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR y REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: ANYI DURNEY BERNAL PERALTA, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos KAREN NATALIA MARTÍNEZ BERNAL y JHOHAN ESTEVAN MARTÍNEZ BERNAL
Demandado: HÉCTOR FABIÁN MARTÍNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00275 00

Bogotá D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar la DEMANDA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR y REGULACIÓN DE VISITAS, interpuesta a través de apoderada judicial por parte de la señora ANYI DURNEY BERNAL PERALTA, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos KAREN NATALIA MARTÍNEZ BERNAL y JHOHAN ESTEVAN MARTÍNEZ BERNAL, en contra del señor HÉCTOR FABIÁN MARTÍNEZ; observándose que la misma **presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder** los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue copia autentica de la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 40, ordinal 1o, de la Ley 640 de 2001¹, respecto de las pretensiones de custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

2.- Apórtese copia: **i)** del escrito subsanatorio, **y ii)** de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir a demanda formulada por ANYI DURNEY BERNAL quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos KAREN NATALIA

¹ La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.



MARTÍNEZ BERNAL y JHOHAN ESTEVAN MARTÍNEZ BERNAL PERALTA,
conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: BEATRIZ ORTIZ
DEMANDADO: ALBERTO ANTOLINEZ HERNANDEZ
RAD. 110013110025-2020-0300-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

ADMITASE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por la señora BEATRIZ ORTIZ contra ALBERTO ANTOLINEZ HERNANDEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Reconocer personería al Dr. (a) JORGE HERNAN PINEDA MONROY, e n la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA HERLINDA PIZZA MEJIA
DEMANDADO: NESTOR RAUL QUIROZ CESPEDES
RAD. 110013110025-2020-0298-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO QUIROZ PIZZA representado legalmente por su progenitora señora DAYANA HERLINDA PIZZA MEJIA contra el señor NESTOR RAUL QUIROZ CESPEDES por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOSSEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.532.437,00), correspondientes por las cutas alimentarias adeudadas de los meses de abril, mayo y junio de 2016.

Por las cuotas que se sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el art 431 del C.G.P.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese al Defensor de Familia

Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al abogado **HERNANDO MEJIA CAMACHO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA SOFIA SORIANO TOVAR
DEMANDADO: JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO
RAD. 110013110025-2020-0296-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **LAURA SOFIA SORIANO TOVAR** contra el señor **JOSÉ ELIAS SORIANO SORIANO**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

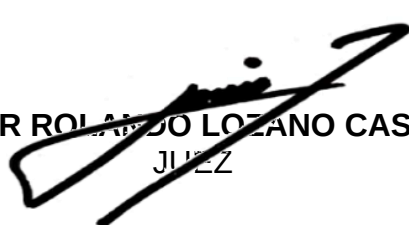
Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Como quiera que no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, de conformidad con el numeral 1° del art. 397 del C.G.P. y el art 129 de la Ley 1098 de 2006, se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de **LAURA SOFIA SORIANO TOVAR**, el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente; dineros que deberán ser consignados por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la demandante, a través de la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de éste Juzgado y para este proceso. **OFÍCIESE.**

Igualmente, de conformidad con el art. 130 del C. de la Infancia y Adolescencia, inciso primero, se decreta como garantía de la obligación alimentaria, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143139 **OFÍCIESE**

Se reconoce al Dr. NAPOLEON SEGURA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LADY CAROLINA CAMACHO DIAZ
DEMANDADO: MELINNA ALEJANDRA GUEVARA CAMACHO y OTROS
RAD. 110013110025-2020-0294-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- A fin de agilizar el estudio y visualización de la demanda, preséntese de forma ordenada y verticalmente, el poder, los anexos y el escrito de demanda (en ese orden), toda vez que los folios se encuentran cortados, otros fueron escaneados horizontalmente y/o al revés y se envió de forma desordenada.
- 2.- Adecuar poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, integrando como parte pasiva además de los herederos determinados los herederos indeterminados del causante OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ.
- 3.- Allegar copia autentica de los registros civiles de nacimiento de la parte actora y el causante OSCAR LEONARDO GUEVARA SANCHEZ, con las debidas notas marginales.
- 4.- Señalar en cada uno de los testigos denunciados los hechos que les consta de la demanda. (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA MEDELLINRAD
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0260-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Por haberse subsanado en tiempo y reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL instaurada mediante apoderado judicial por las señoras MARINA SUESCA SANABRIA, LUZ NAYDUU LOPEZ SUESCA, MAYBEL IVET LOPEZ SUESCA e INGRIT JINET LOPEZ SUESCA contra la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLIN.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se reconoce al Dr. JESUS ANTONIO SANCHEZ CORTES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0240-00

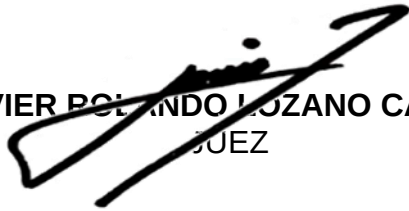
Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: LUIS JORGE CÁRDENAS FONSECA
Demandado: NIDIA ESPERANZA BOBADILLACHÁVEZ
Radicado: 11 001 31 10 0252020 0023600

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITTE CECILIA ACERO DUARTE
DEMANDADO: CAMILO GOMEZ CASTILLO
RAD. 110013110025-2020-0232-00

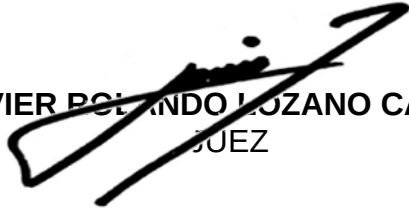
Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ELDER GIOVANNY CHEVERRIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAYERLI LOPEZ CORTES
RAD. 110013110025-2020-0230-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LENYS DEL CARMEN LEON OROZCO
DEMANDADO: DARIO ANTONIO BALOCO LENES
RAD. 110013110025-2020-0226-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: VICTOR MANUEL ROMERO
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0206-00

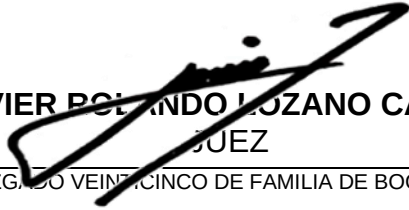
Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: TEMILDA GALEANO DE SUAREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2020-0198-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOVAR
DEMANDADO: JHON ARLEY CARO PEDRAZA
RAD. 110013110025-2020-0196-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DEMANDANTE: SCOTT JOHN O'DELL
DEMANDADO: ANA MILENA NUÑEZ PERALTA
RAD. 110013110025-2019-0400-00

Bogotá D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no fue aceptado el cargo de traductor por el auxiliar de la justicia se dispone, relevar su designación y en su remplazo nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa a:

Líbrese telegrama comunicándole su designación, hágase las advertencias descritas en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCI XIMENA ORJUELA
DEMANDADA: YACSON YADIR CASTILLO SANTANA
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0344-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el acuerdo radicado vía correo electrónico el 14 de julio de 2020, suscrito el 19 de febrero de 2020 ante el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de regulación de cuota de alimentos, se dispone:

- 1.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código G. del P., se ACEPTA LA TRANSACCIÓN allegada por las partes.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la TERMINACIÓN del proceso.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.
- 4.- No hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DEMANDANTE: NIELS DIECKMAN
DEMANDADO: LAURA PRISCILA DIECKMAN
RAD. 110013110025-2018-0804-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Agréguese a los autos el certificado médico expedido por la EPS SANITAS, con fecha 10/08/2020, y radicado a este despacho el 11 de agosto de 2020 por la parte demandada, al mismo se le dará valor probatorio en su oportunidad procesal correspondiente.

Respecto a lo informado en correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, junto con sus anexos, se le reitera a la profesional que lo cursado en este despacho corresponde a la restitución internacional a favor de la menor de edad, ahora las actuaciones relacionadas con los padres y/o la menor de edad, deberán ponerse en conocimiento de la entidad encargada de la protección de los derechos de la niña, que cursa ante la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANANDOVAL
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATALIA CORREDOR CONTRERAS
DEMANDADA: JAIRO ALEXANDER RODRIGUEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2017-0736-00

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2019 y dado que no se le ha dado el trámite correspondiente, se dispone:

- 1.- Dejar si valor ni efecto las actuaciones surtidas en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, y todas las actuaciones que surgieron de esta.
- 2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora desistió de sus pretensiones demandadas.
- 3.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G del P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada.
- 4.- Condénese en constas a la parte actora, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1smlv. por secretaria liquídense.
- 5.- consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso.
- 6.- En su oportunidad archívese el expediente.

El memorialista del escrito radicado el 1º de septiembre estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020
_____ NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANANDOVAL Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARILUZ GOMEZ CARDONA
DEMANDADO: LISA MADELEINE NEISA CHATEAUNEUF Y OTROS
RAD. 110013110025-2015-0488-00

Bogotá D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso darle continuidad al trámite con lo señalado en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, de conformidad con lo ordenado en el literal c) del art. 626 del C.G. del P., que derogó las disposiciones de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 1º literal a) del art. 625 del C.G. del P., (tránsito de legislación), se adecua el trámite de este proceso a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el art. 373 del C. G del P., se abre a pruebas el presente asunto y para los efectos se decretan las siguientes

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, en lo que en derecho presten mérito, los documentos allegados con la demanda.

1.2.- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores EDGAR ALONSO NEISA NIÑO, LUZ DEL SOL NEISA MONROY, SERVANDO ESGUERRA RUIZ y ERNESTO YEPES BEDOYA, para lo cual se requiere a la parte que solicitó la prueba allegue los correos electrónicos de cada uno de los testigos.

1.3.- DENIEGUESE por improcedente el dictamen pericial que se solicita, tenga en cuenta que se trata el presente asunto de un declarativo, que nada tiene que ver con bienes.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA - HEREDEROS DETERMINADOS:

2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, en lo que en derecho presten mérito, los documentos allegados con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2.2.- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor ROBERTO GARCÍA FEERNANDEZ para lo cual se requiere a la parte que solicitó la prueba allegue el correo electrónico.

DENIEGUESE por improcedente los testimonios de los señores LISA MADELEINE NEISA CHATEAUNEUF y EMMANUEL ALBERTO NEISA CHATEAUNEUF, toda vez que los mismos hacen parte de los demandados.

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la demandante señora MARILUZ GOMEZ CARDONA.

3.- POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS: No solicitó.

Para tal efecto se cita a audiencia de instrucción y juzgamiento el día cuatro del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las

9:00, igualmente se requiere a las partes para que procedan a actualizar de ser el caso los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 44 DE FECHA 04/09/2020

NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL
Secretario